

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ANGIE J. GONZÁLEZ
RIVERA

Parte Peticionaria

v.

RANDEL MOTA PEGUERO

Parte Recurrida

KLAN201801174

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
D DI2013-1853

Sobre:

Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2019.

Comparece Angie J. González Rivera (señora González Rivera o la parte peticionaria) y solicita la revocación de la Orden emitida el 21 de septiembre de por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores y Familia, de Bayamón (TPI o foro primario) 2018, notificada el 25 de septiembre de ese año. Mediante la Orden recurrida el foro primario, sin celebrar vista evidenciaria, estableció que la cantidad adeudada por el Sr. Randel Mota Peguero (señor Mota Peguero o parte recurrida), por concepto de la porción de gastos escolares de los menores que formó parte de la estipulación de pensión alimentaria, se redujo a ochenta y cinco dólares con treinta y siete centavos (\$85.37) y ordenó su pago en diez días.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, acogemos el recurso presentado por la señora González Rivera como una Petición de *Certiorari*; expedimos el auto de solicitado y revocamos la Resolución recurrida.

I

El 19 de agosto de 2011 las partes de epígrafe estipularon una pensión alimentaria para sus hijos menores MGGM y CDMG, de quince (15) y diez (10) años respectivamente, por la suma de mil ciento cincuenta dólares (\$1,150.00) mensuales. Sobre dicha estipulación el 22 de

septiembre de 2011 el foro primario emitió Resolución en la que estableció entre otros asuntos, que la pensión alimentaria final se pagaría mediante pagos bisemanales de \$530.77, a partir del 1 de septiembre de 2011.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, en relación a los **gastos escolares** las partes estipularon y así los dispuso el TPI en la referida Resolución, que el señor Mota Peguero aportaría el setenta y cinco por ciento (75%) de esos gastos escolares al comienzo del año escolar. Ello mediante reembolso a la señora González Rivera. Asimismo, quedó establecido que el señor Mota Peguero aportaría el 50% de los gastos médicos incurridos por la condición audiológica de la menor MGMT.

La señora González Rivera cursó recibos al señor Mota Peguero de los alegados gastos incurridos relacionados al comienzo de clases de los menores. El 6 de octubre de 2014 la señora González Rivera presentó ante el foro primario *Moción Solicitando Desacato* en la que alegó que para esa fecha el señor Mota Peguero adeudaba la suma de \$1,317.39 por concepto de gastos escolares para los años 2013-2014 y la suma de \$1,812.58 por los gastos escolares del año 2014-2015 y \$790.95 de gastos médicos. Finalmente, la señora González Rivera reclamó al TPI que desde el año 2012 el señor Mota Peguero había acumulado una deuda de \$9,248.28

El 18 de julio de 2018 el foro primario ordenó al señor Mota Peguero presentar sus objeciones a los gastos reclamados por la señora González Riveera. Así las cosas, el 15 de agosto de 2018 el señor Mota Peguero presentó *Moción en Cumplimiento de Orden Sobre Análisis detallado de los Gastos Reclamados y Objeciones*, en la que entre otros asuntos destaca que optó por pagar la cantidad que considera justa y razonable.

El 10 de septiembre de 2018 la señora González Rivera presentó *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden sobre Análisis Detallado de los Gastos Reclamados y Objeciones*.

Mediante Resolución de 25 de septiembre de 2018 el foro primario, evaluó las posiciones de las partes y sin celebrar vista evidenciaría

determinó que el señor Mota Peguero adeudaba solo \$85.37. por concepto de gastos escolares.

Inconforme, la señora González Rivera recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante Apelación, la cual acogemos como una Petición de *Certiorari*, y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

- A. PRIMER EROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA ORDEN PARA RESOLVER EL CASO SIN INCLUIR DETERMINACIONES DE HECHOS, CONCLUSIONES DE DERECHO NI EXPLICACIÓN ALGUNA SOBRE LOS MÉTODOS, RAZONES O ELEMENTOS CONSIDERADOS PARA CALCULAR LA CANTIDAD ADEUDADA.

- B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR LA ORDEN DE PENSIÓN ALIMENTARIA EXISTENTE EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PONCE, LA EVIDENCIA DE LOS GASTOS INCURRIDOS POR CONCEPTO DE GASTOS ESCOLARES, LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS PRESENTADOS POR LA PARTE APELANTE Y AL CONCLUIR QUE LA CANTIDAD ADEUDADA SE REDUCE DE NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$9,248.28) A OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON TRINTA Y OCHO CENTAVOS (\$85.37) BASÁNDOSE EN UNA MOCIÓN PRESENTADA POR EL APELADO LA CUAL SOLO SE BASA EN LAS CONJETURAS QUE ESTE HA LLEGADO Y NO INCLUYE EVIDENCIA ALGUNA QUE SUSTENTE LOS HECHOS RRECLAMADOS NI FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO QUE JUSTIFIQUE EL INCUMPLIMIENTO DEL APELADO.

- C. TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACTUAR CON PREJUICIO Y PARCIALIDAD PREJUZGANDO EL CASO ANTE SÍ ANTES DE EVALUAR LOS HECHOS DEL MISMO NI EL DERECHO APLICABLE.

Transcurrido en exceso el término dispuesto por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones para que la parte recurrida presente su posición en torno a los méritos del recurso presentado por la peticionaria, según apercibido mediante Resolución emitida el 29 de octubre de 2018, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II

A. *El Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal

inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337–338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de **relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante nuestra consideración, procede que este Tribunal se abstenga de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Asimismo, Nuestro Foro más Alto ha expresado que, “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B. Los Alimentos de Menores y las Estipulaciones.

La obligación de los padres de proveer los alimentos de sus hijos menores está revestida del más alto interés público. *Figuroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 D.P.R. 565, 572 (1999). Como ha sostenido reiteradamente el Tribunal Supremo, el derecho de los hijos a recibir alimentos y la correlativa obligación de los padres a darlos cuando corresponda, tienen su génesis en el derecho natural, en los lazos indisolubles de amor, respeto, de solidaridad humana, de profunda responsabilidad de los padres por los hijos que traen al mundo y otros valores de la más alta jerarquía espiritual y de índole ético-moral que constituyen una piedra angular de toda sociedad civilizada. S. Torres Peralta, *La Ley de Sustento de Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico*, STP, Inc., Puerto Rico, 2006, Tomo I, pág. 1.11. Dicha obligación es

ineludible y de probado interés público. *Arguello v. Arguello*, 155 D.P.R. 62 (2001).

Los casos relacionados con alimentos están revestidos del más alto interés público, siendo su interés principal el bienestar del menor. Véase, *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 D.P.R. 550, 559 (2012); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 D.P.R. 528 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 70 (2001).

El Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 561, define alimentos como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. **También, comprende la educación e instrucción del alimentista, cuando éste es menor de edad.** El deber de alimentar a los hijos cuando son menores de edad no está subordinado a uno u otro artículo del Código Civil, sino a la relación paterno filial legalmente establecida. *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R. 525, 539 (2000). Por lo tanto, es claro que la obligación alimentaria recae en ambos progenitores, quedando así obligados a contribuir a la manutención de sus hijos de acuerdo a su fortuna. *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, 29 (1988). La cuantía de los alimentos a ser pagados se fija de forma proporcionada, no solo a las necesidades del alimentista, sino también a los recursos que el alimentante tiene a su disposición. 31 L.P.R.A. sec. 565; *Chévere v. Levis*, supra; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, supra, pág. 621; véase, además, 8 L.P.R.A. sec. 518. En ese sentido, el Artículo 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 601, impone la obligación a los padres de alimentar a sus hijos menores no emancipados "con arreglo a su fortuna".

Al fijar la cuantía de una pensión, deben considerarse, entre otros factores, los acuerdos de las partes sobre la pensión alimentaria a ser fijada por el Tribunal. 8 L.P.R.A. sec. 513. Sin embargo, en estos casos, el tribunal no está atado a lo estipulado por las partes. Cuando se trata de pensiones alimentarias de menores, el juez tiene el deber de asegurarse de que lo acordado no es dañino para los menores. *Magée v. Alberro*, 126

D.P.R. 228, 232 (1990). *En Negrón Rivera Ex Parte*, 120 DPR 61 (1987) el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

[C]omo regla general el juez aceptará los convenios y las estipulaciones a las cuales las partes lleguen para finalizar un pleito y este acuerdo tendrá efecto de cosa juzgada entre las partes. *Sin embargo, en el caso de convenios relacionados con pensiones alimenticias de menores y a manera de excepción, el juez tiene el deber de asegurarse que lo acordado no es dañino para los menores.* (Énfasis nuestro.)

Asimismo, en *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228, 233 (1990) el Tribunal Supremo expresó:

Quando se trata de pensiones alimenticias de menores y a manera de excepción, el juez tiene el deber de asegurarse de que lo acordado no es dañino para los menores. Respecto a las pensiones estipuladas, específicamente resolvimos que "la doctrina ha establecido que la alteración del convenio estipulación sobre pensión alimenticia en ocasión de un divorcio procederá solamente cuando exista un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar u originaron el mismo. No basta cualquier cambio en las circunstancias, tiene que ser uno sustancial." *Negrón Rivera Ex Parte*, ante, pág. 77.

En síntesis, contrario a la regla general en la cual los jueces aceptan los convenios y estipulaciones que las partes le sometan y los mismos tienen efecto de cosa juzgada, en los casos relacionados con alimentos de menores, el juzgador deberá evaluar el acuerdo alcanzado y determinar si aprueba el mismo. El Tribunal Supremo ha sido enfático en que las estipulaciones en casos de familia deben ser evaluadas con prudencia por los jueces. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1003 (2010). Solo así las estipulaciones relacionadas con alimentos tendrán validez. **La alteración judicial de una estipulación sobre pensión alimentaria procederá solamente cuando exista un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar u originaron el mismo.** *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734, 745 (2004); *Magee v. Alberro*, *supra*; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte*, 120 D.P.R. 61 (1987). (Énfasis suplido)

III

En el manejo del caso que nos ocupa, ha mediado error craso y manifiesto por parte del Tribunal de Primera Instancia, **al no celebrar vista evidenciaría para recibir prueba de gastos escolares y al omitir**

realizar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. En atención a ello y conforme a los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento **procede la expedición del auto de *Certiorari* y la revocación de la Orden recurrida.**

Es imperativo que el foro primario celebre una vista evidenciaria en la que reciba prueba sobre los alegados gastos escolares incurridos para los menores en los años reclamados por la señora González Rivera, mediante comunicaciones cursadas al recurrido. Una vez recibida esa prueba **el TPI podrá calcular el monto adeudado por el señor Mota Peguero, conforme a las estipulaciones previas que establecieron que este se encargaría de satisfacer el 75% de estos gastos al comienzo de cada año escolar, mediante reembolso a la peticionaria.** Sobre dichas estipulaciones el foro primario ya había emitido una Resolución la cual es final y firme y no queda al arbitrio de las partes variarlas para pagar la cantidad que considera justa y razonable el recurrido, según este lo esbozó en la *Moción en Cumplimiento de Orden Sobre Análisis detallado de los Gastos Reclamados y Objeciones*.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia expedimos el auto de *Certiorari* solicitado por la peticionaria y revocamos la *Orden* recurrida que fijó los gastos escolares adeudados por el recurrido en \$85.37, sin celebrar vista evidenciaria y sin recibir prueba a esos efectos. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para la celebración de una vista evidenciaria con respecto al monto de los gastos escolares de los menores para los años reclamados por la señora Gonzalez Rivera, y una vez adjudicados, para que el foro primario proceda a calcular el 75% de estos gastos correspondiente al recurrido según lo estipulado por las partes en la Resolución de 21 de septiembre de 2011 emitida en el caso J DI 2008-1230.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones